



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.5/0023/2016/0238

Fecha de Clasificación: 05/09/2016
Delegación en el Estado de Colima:
RESERVADA, 1-16
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LFAIPG,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad: CRR
Fecha de homologación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:
ZORAY SÁNCHEZ JURÍDICO.

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.5/0023-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 05 (cinco) días del mes de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C.

, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 10 (diez) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto No. PFFA/13.3/2C.27.5/0133/2016, en la que comisionó a los CC. Roberto Martínez López, Abel García Bejarano, Alberto Méndez Trujillo, Jhonathan Alcaraz Muñiz, Viridiana Estefanía De Dios Dávalos, Raúl Collaz García, María Heliodora Meza Velázquez, Verónica Benites Virgen, Jesús Alejandro Solano Díaz y José Ibrahim Solórzano Palomino, para que realizaran inspección al C.

, en el lugar a inspeccionar en Zona de Humedales de la laguna de Juluapan, en las coordenadas georreferenciadas Polígono 1
Latitud Norte, Longitud Oeste; Polígono 2 Latitud Norte,
Longitud Oeste; Polígono 3 Latitud Norte, Longitud Oeste;
Polígono 4, Latitud Norte, Longitud Oeste, Playa La Boquita de Miramar,
Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con el OBJETO de verificar que el inspeccionado cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona de Humedales, de la Laguna de Juluapan, Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; así como dar cumplimiento a lo establecido en las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 13 (trece) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección al C. levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 025/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Q) **DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros, ... R) **OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,..." -

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. _____, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0348/2016**, de fecha 27 (veintisiete) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado con fecha 28 (veintiocho) de Junio del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 025/2016. -----

--- **CUARTO:** No obstante que fue debidamente emplazado, el C. _____, no compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0414/2016** de fecha 09 (nueve) de Septiembre del año en curso. -----

--- Tomando en consideración que el C. _____, no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

-- - QUINTO: En el acuerdo administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0414/2016 anteriormente citado, donde quedó asentada la no comparecencia del interesado al presente procedimiento, le fue concedido un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. Notificado mediante rotulón el día 27 (veintisiete) de Septiembre del año en curso, se tuvo por perdido el derecho al no hacerlo valer; procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

CONSIDERANDO:

-- - I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementa, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Dentro del lugar inspeccionado, se observó que se han llevado a cabo obras y actividades en la Zona de Humedal de la Laguna de Juluapan, Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en distintos polígonos de los cuales se constató la existencia de una serie de obras civiles y comerciales: En el **Polígono 1** (

Longitud Oeste) de superficie total 400m², se observaron cuatro ramadas rústicas a dos aguas hechas de madera rolliza de la región, con techumbre de madera y palma de como una construcción a base de cimentación, ladrillos rojos y enjarre con piso de concreto y vitropiso, con techo de lámina de asbesto rojo, utilizada como bar y cocina para la preparación de alimentos, bajo dicha área se encontraron instrumentos necesarios para la venta de alimentos, así como un horno tradicional hecho con adobe con chimenea; y a un costado de éste, una base de cemento donde descansa un rotoplá y un cilindro de gas estacionario y una tarja. La zona se encuentra circundada por barandales de carrizo, costeras de palma de coco y una sección de ladrillos rojos, además del área destinada a los comensales. En el **Polígono 2** (

, de 200m² de extensión, se observó una ramada rústica a dos aguas, sostenida con madera rolliza y techo de madera y palapa de palma de agua de coco; bajo dicha ramada se encuentra una construcción a la que se le da uso de sanitarios y vestidores, siendo 05 (cinco) baños, 4 de ellos con taza de porcelana, paredes, piso y cubiertos con vitropiso, además de un lavabo. En el mismo polígono se encuentran dos bodegas rústicas hechas a base de madera de palma, con techumbres de madera rolliza y venas de palapa de agua de coco con techumbre de madera de palma y lámina de cartón y piso de arena; asimismo, en dicha área se encuentra otra área destinada como vestidores, contruidos a base de ladrillo rojo con enjarre y techo de loseta de cemento, así como las paredes y vitropiso, además de un área de 07 (siete) mingitorios. En el **Polígono 3** (Latitud Norte, " Longitud Oeste) de 30 m²

de superficie, se observó una ramada rústica a dos aguas, sostenida con madera rolliza y techo del mismo material y palapa de palma de agua de coco y piso de arena, debajo de la cual se observaron algunas mesas y sillas de plástico. Por último, en el **Polígono 4** (Norte, Longitud Oeste) de 144 m² de superficie se encontró una ramada rústica a dos aguas, sostenida con madera rolliza y techo del mismo material y palapa de palma de agua de coco y piso de arena. También existen dos bongos hechos de madera de la región con trecho de palapa de palma de coco.

Con dichas obras, se afectó la estructura natural del humedal, toda vez que fue eliminada una gran porción del hábitat de especies de flora y fauna silvestres acuáticas del lugar, compactando el suelo y alternado el drenaje natural y patrón de infiltración de agua pluvial. En relación al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, los inspectores actuantes de esta delegación asentaron lo siguiente:

En lo que se refiere al punto 4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal: se aprecian en el área visitada pequeños relictos de vegetación de manglar de la especie blanco(laguncularia racemosa, encontrando en esta área las obras anteriormente mencionadas, además de la compactación, por el propio uso del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

En atención a lo ordenado al punto 4.6 se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento; existe degradación de la zona de humedal costera provocada por la compactación de suelo y de las construcciones realizadas en el área

A lo ordenado por el punto 4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación del humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo, en su caso, el estudio de impacto ambiental: Se utilizan 774 m2 (setecientos setenta y cuatro metros cuadrados) de superficie de zona de manglar, lo que ha provocado la pérdida de vegetación de mangle y la disminución del hábitat de la fauna silvestre que suele desarrollarse y vivir en dicha área de vegetación.

En lo que se refiere al punto 4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros; Observándose residuos sólidos urbanos, como son envases de plástico, vidrio, basura orgánica, bolsa de plástico, así como muebles en desuso de madera y plástico como sombrillas, mesas, sillas en mal estado, etc.

A lo que se refiere al punto 4.34 Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros, como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos; se observa que existe la compactación del sedimento de la zona de humedales por las actividades diarias que se llevan a cabo en el sitio, paso común de peatones y vehículos.

- - - Lo anterior, sin contar con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Implicando además la transgresión a lo dispuesto en los puntos 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres, contraviniendo así lo expuesto, en contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las única prueba agregada en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan, no habiendo sido presentada prueba alguna por la parte interesada: -----

- - - a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. 025/2016, de fecha 13 (trece) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.5/0133/2016, de fecha 10 (diez) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. -----, NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 025/2016 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0348/2016, de fecha 27 (veintisiete) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la contravención a lo dispuesto en los numerales 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública. La generación de desequilibrios ecológicos.- No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, se transgreden las especificaciones 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de abril del 2003 (dos mil tres). La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Las infracciones se consideran el haber realizado obras y actividades en:
- | | | |
|--------------|----------------|--|
| Polígono 1 (| Latitud Norte, | Longitud Oeste) de superficie total 400m ² , |
| Polígono 2 | Latitud Norte, | Longitud Oeste) de 200m ² de extensión, |
| Polígono 3 (| Latitud Norte, | Longitud Oeste) de 30 m ² de superficie, |
| Polígono 4 (| Latitud Norte, | Longitud Oeste) de 144 m ² de superficie, sin |
- haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. 025/2016, levantada el 13 (trece) de Mayo del año 2016



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

(dos mil dieciséis). Al realizar obras y actividades en la Zona de Humedales de la Laguna de Juluapan, para ofrecer el servicio de Restaurante, sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. 025/2016, levantada el día 13 (trece) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis). No se permitió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas preexistentes en ecosistema costero y zona de humedales, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él. Aunado a lo anterior, al prestarse el servicio como Restaurante, se genera un riesgo de deterioro ambiental del ecosistema marino, ya que con la preparación de alimentos, y el servicio a comensales en el área de mesas, se corre el riesgo de que los residuos sólidos y líquidos que se generan tales como residuos de comida, PET, entre otros, sean arrastrados por efectos del viento o arrojados accidental o intencionalmente hacia el medio marino, provocando su contaminación. -----

- - - Considerando la afectación y los daños ocasionados a la zona de humedales, ya que son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia. Aunado a lo anterior estas zonas son principales recursos pesqueros, asimismo la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, etc., así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectado la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general; es por ello que la Norma Oficial **NOM-022-SEMARNAT-2003** establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento, sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de humedal preservación, definiendo los Humedales como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica entre ella. Generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. En general los humedales tienen una alta producción pesquera, son un refugio de flora y fauna fuente de agua para uso humano, recargan los mantos acuíferos, filtran agua, pueden ser utilizados como fuente de energía, son barreras contra huracanes, ayudan a controlar las inundaciones y erosiones y protegen las costas. -----

Cabe resaltar que las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, por tanto se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- Por otra parte, con la operación del área de cocina, se generan aguas residuales, las cuales ocasionan un daño ambiental, ya que al no haberse instrumentado las medidas aplicables para su tratamiento, se corre el riesgo de que sean vertidas al suelo o al mar provocando su contaminación; en el suelo, al filtrarse las aguas residuales se provoca la alteración de las funciones de éste y de la calidad del agua del subsuelo, mientras que en el medio marino, además de alterar también la calidad del agua, al aportar materia orgánica se incrementa la cantidad de nutrientes en el ecosistema lo que favorece la eutrofización; asimismo, las aguas residuales de la cocina contienen residuos de aceites proveniente de los alimentos, así como compuestos tóxicos como cloro y jabón (producto de la limpieza), los cuales al caer a la zona marina afectan directamente los ciclos biológicos de los organismos marinos, por la acumulación de estos compuestos en sus órganos y tejidos, lo que puede producir su muerte y la de sus consumidores. -----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C.

, priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano es considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a éste, conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. -----

- b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que el C. _____, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/27/2016**. Es por ello que esta autoridad toma en consideración los elementos que se desprenden del Acta de inspección No. **025/2016**, de fecha 13 (trece) de Mayo de 2016 (dos mil dieciséis), donde señaló ante los inspectores actuantes ser un comerciante y que es a su cargo que corren las obras y actividades del sitio que se inspecciona, mismo que cuenta con una superficie total de 774m² (setecientos setenta y cuatro metros cuadrados), que para desarrollar sus actividades se cuenta con dos empleados y que actualmente tiene un restaurante con giro de venta de mariscos y bebidas, el cual se denomina Ramada señalando que las percepciones mensuales por la actividad que realiza, varían.

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 28 fracción y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres. Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la acción constitutiva de la infracción es negligente, por lo asentado en el acta, tal como son los hechos observados por los inspectores actuantes así como las manifestaciones del inspeccionado, ya que al momento de la visita de inspección manifestó no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, lo cual al actuar de manera anárquica, ocasiono un deterioro al medio ambiente.
- e) Esta autoridad determina que existe beneficio obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental. Asimismo cabe destacar que el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. -----
- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el C. _____ no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad a través del Acuerdo de Emplazamiento citado en supralíneas; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a estas. -----

--- VI.- Por llevar cabo obras y actividades en la Zona de Humedales de la laguna de Juluapan, en las coordenadas georreferenciadas Polígono 1 Latitud Norte, Longitud Oeste;
Polígono 2 Latitud Norte, Longitud Oeste; Polígono 3 Latitud Norte,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Longitud Oeste; Polígono 4, Latitud Norte, Longitud Oeste, Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres; señalando los artículos: **"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **"Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y (...) II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales (...)" y con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; esta autoridad determina sancionar al C.

con Multa por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - VII.- Toda vez que el C. no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en la Zona de Humedales de la laguna de Juluapan, en las



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

coordenadas georreferenciadas Polígono 1 Latitud Norte, Longitud Oeste;
Polígono 2 Latitud Norte, Longitud Oeste; Polígono 3 Latitud Norte,
" Longitud Oeste; Polígono 4, " Latitud Norte, Longitud Oeste, Playa

La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; además, en razón de que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas en los plazos y condiciones impuestos por esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento emitido en autos del presente asunto, consistente en la presentación de la autorización multicitada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es por lo anterior, que esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; mismas que se llevarán a cabo en los Polígonos 1, 2, 3 y 4 en que fueron realizadas las construcciones. -----

--- Para llevar a cabo la restitución de los sitios en los cuales se llevaron a cabo las obras señaladas, deberá presentara esta Delegación, para su valorización y, en su caso, aprobación, un **Programa Calendarizado de restauración ecológica**, en el que se describan acciones tendientes al desmantelamiento y demolición, según sea el caso, de las obras señaladas en el acta de inspección, así como la restauración de las superficies ocupadas. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente: -----

- Plano referenciado en proyección UTM, zona 13, Datum WGS84, de la ubicación de los sitios en donde se llevará a cabo la restauración.
- Descripción de las acciones para la demolición y el retiro de escombros de las obras construidas.
- Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar las superficies de humedales que fueron afectadas, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del programa de reforestación,
- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del programa de reforestación.

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.-----

--- Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución y determinar la Clausura Definitiva Total del lugar inspeccionado.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Se sanciona al C. _____, con Multa por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

--- SEGUNDO.- Se apercibe al C. _____ para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución.-----

--- TERCERO.- Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales; previo a la ejecución



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** Se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnense copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.-----

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Playa La Boquita de Miramar, en el restaurante denominado "[redacted]", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Giro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


DR. GIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/nsm